

SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD  
E. S. D.

Ref. 2019-502

Yo Irina Alejandra Romero Muñoz, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la Señora Silvia Rosa Muñoz Osorio persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del Señor RICHARD JAVIER SOSA PEDROZA identificado con la cedula de ciudadanía 72.269.581 representante legal COOPERATIVA ASPEN, también mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro de este proceso, proceda. Usted a efectuar las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

Primero: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

### **HECHOS**

Primero: El RICHARD JAVIER SOSA PEDROZA representante legal de la COOPERATIVA ASPEN, invocó ante su despacho una demanda ejecutiva singular contra mi poderdante Silvia, dirigido al cobro judicial de un título valor por valor 5.000.000, situación que totalmente falso por el hecho que solo fueron 500.000 como lo demuestra el cheque entregado emitido por el Banco agrario cheque No 000306 girado a mi nombre de la cuenta corriente No 316100007541, el día 29 de Enero de 2019.

Segundo: Como puede observarse, la demanda debió notificarse a mi poderdante en la Calle 8 #57-114 de Villa Olímpica, en el Municipio de Galapa, Atlántico. No como aparece en el pagare una dirección Cra 26b # 44-73 de Soledad, dirección que no existe.

Tercero: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de indebida notificación, la cual debe ser decretada por su Despacho.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

1. Certificado de vecindad expedido por la Junta de Acción Comunal.
2. Copia del cheque emitido por el banco Agrario

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

## PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> . *Las nulidades no son simples remedios, aplicados fatalmente para cualquier vicio que se presente en la actuación. Ella persigue corregir las anomalías que, aparte de perturbar grandemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma. De aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación. Por tanto, contrario sensu, si es posible, de otra manera, resolver el conflicto presentado, regresando las cosas a su cauce normal, ha de preferirse este camino. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1°. Cuando corresponde a distinta jurisdicción. 2°. Cuando el juez carece de competencia. 3°. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive en proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 4°. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde. 5°. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida. 6°. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión. 7°. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso. 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. 9°. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público en los casos de ley. Al reglamentar la materia de las nulidades procesales, el Código de Procedimiento Civil consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes. La consagración del principio de que se trata fluye nítidamente de disposiciones como el art. 133, al establecer que "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos", y que "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece"; lo mismo que del inciso 4° del artículo 143, con arreglo al cual "el juez rechazará del plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de los determinados en este capítulo..." Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le hay sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.*

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante en la Calle 8 # 57-114 Villa olímpica Galapa.

Celular: 3005684349 Correo electrónico: irina0584@gmail.com

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Soledad.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Irina Alejandra Romero Muñoz

C.C 22.586.569

T.P.No.321.909

Galapa, 22 de Febrero de 2020

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

E.S.M

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN CONTRA SILVIA ROSA MUÑOZ OSORIO Y OTROS. RAD. 2019-502.

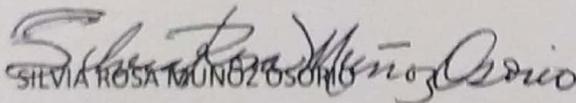
Asunto: PODER ESPECIAL

YO SILVIA ROSA MUÑOZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No 22.401.811, mayor de edad y vecino de esta ciudad, manifiesto a usted respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctora IRINA ALEJANDRA ROMERO MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada y residente, Galapa – Atlántico, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.586.569, portador de la tarjeta profesional No 321.909 del consejo superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía proceso iniciado en mi contra por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, identificada con NIT 900.362.528-4, siendo el representante legal Alexander Alberto Soza Pedraza, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.245.412 y otros, entidad domiciliada en esta ciudad, quien haga sus veces, mayores de edad y de la misma vecindad.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

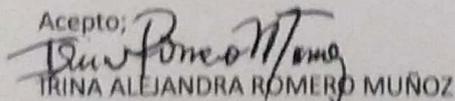
Sírvase señor(a) Juez a reconocerle la personería jurídica en los términos señalados.

Atentamente;

  
SILVIA ROSA MUÑOZ OSORIO

C.C 22.401.811

Celular: 3005684349

Acepto;  
  
IRINA ALEJANDRA ROMERO MUÑOZ

C.C 22.586.569

T.P 321.909 del C.S de la J. Correo Electrónico: irina0584@gmail.com

Señor

JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

E. S. M.

REF:	PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente:	2019-502
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
Demandado	SILVIA ROSA MUÑOZ OSORIO Y ALBA LUZ COLINA CASTRO

IRINA ALEJANDRA ROMERO MUÑOZ, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 22.586.569 de Puerto Colombia, Atlántico y portadora de la tarjeta profesional 321.909 del CSJ obrando en condición de apoderado de la parte demandada; por medio de la presente en ejercicio de mi derecho a recurrir las decisiones desfavorables, y el derecho constitucional debido proceso y legítima defensa, a fin de dar contestación a la demanda, para cual presento:

### EXCEPCION PREVIA

#### FALTA DE JURIDICCION O COMPETENCIA

1. Fundamento esta excepción, en el sentido que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN sigla ASPEN, cuyo domicilio es en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 57 No 91-24 Apto 602 y notificaciones en la Calle 39 No 43-123 Oficina J-18 Edificio Las Flores, presentó la demanda en el municipio de Soledad- Atlántico, siendo que en igual sentido el domicilio y residencia de la Suscrita SILVIA ROSA MUÑOZ OSORIO, es en la Calle 8 No 57-114 Barrio Villa Olímpica del Municipio de Galapa y la Deudora Solidaria Alba Luz Colina Castro quien reside en la Calle 7 No 7-06 Barrio La Risota del Municipio de Puerto Colombia, como aparece pagaré 23650 / 18 de Septiembre de 2018.
2. En toda relación jurídica, la naturaleza procesal tiene unos requisitos de validez, que se llaman presupuestos procesales, bajo esta denominación se comprende aquellos elementos formales que se precisan para que una relación procesal produzca todos sus efectos.
3. De acuerdo con la moderna orientación, la jurisdicción es considerada el primer presupuesto procesal, ya que sin su concurrencia la acción afirmada en el proceso no puede ser resuelta. Este planteamiento teórico ha tenido aceptación en la doctrina de la Corte suprema, en la sentencia del 24 de abril de 1980, al sostener que: ***“La falta de jurisdicción implica necesariamente la inhibición que afecta al tribunal para entrar a conocer de un negocio, fallarlo y hacerlo ejecutar lo juzgado”***.

Cuando un demandado ( o el juez de oficio) denuncia la falta de jurisdicción, en rigor, lo que hace es advertir que un determinado tribunal no puede resolver el conflicto jurídico objeto del proceso, por carecer la relación procesal de un presupuesto procesal y de una competencia para seguir conociendo de la misma, dado que las reglas de la competencia sirvan para atribuir el conocimiento de un proceso determinado a un específico juez, en este caso, le correspondía a un juez de pequeñas Causas y competencias múltiples de Barranquilla, era el llamado por la ley para ejercer la función jurisdiccional y la instancia en la que conocerá el litigio.

#### PETICIONES

1. Solicito al señor Juez se declare probadas las excepciones propuestas dentro de este proceso.
2. Que se condene en costas a la parte demandante.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

- Certificado de la junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Olímpica, del Municipio de Galapa- Atlántico donde Certifico, la Dirección de la Residencia de la Deudora, Silvia Rosa Muñoz Osorio.
- Certificado de la Junta de Acción comunal del Barrio la Risota, del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, donde Certifico, la Dirección de la residencia de la deudora Solidaria, Alba Colina Castro.
- ✓ INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer al demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, con relación a lo indicado en esta contestación al monto real de lo adeudado.
- ✓ OBJETO: Lo anterior para constatar lo indicado en la contestación de la demanda:
- ✓ Me reservo el derecho de aportar o solicitar pruebas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en las siguientes disposiciones: Artículo 96 y 100 del C.G.P y demás pertinentes sobre la materia que la reformen o adiciones.

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO:

## AUSENCIA O VIOLACIONES DE INSTRUCCIONES:

Se fundamenta esta excepción, en el sentido que si bien el título valor (Pagaré), debe acompañarse con la autorización para llenar los espacios en blanco; atendiendo a lo establecido en el artículo 622 del C de Co. El cual manifiesta:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él incorpora”.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para ser convertido en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacer valer contra cualquiera de los que le han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada por ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenarlo, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

El título valor carece de la autorización para llenar los espacios en blanco, hecho tomado por el demandante ya que llenó el título valor por la suma de \$5.000.000 (Cinco millones de pesos), siendo que el valor de la suma de dinero entregada a la suscrita por préstamo de mutuo acuerdo es por la suma \$500.000 ( Quinientos mil pesos), por ello ante la ausencia de la autorización, para llenar los espacios en blanco, hace ilegítima la presente acción, por producir una adulteración o alteración en el monto total de la obligación.

De la forma transcrita, funge la viabilidad de otorgar títulos valores en blanco o con espacios en blanco, en donde, para el ejercicio de la acción cambiaria, deberá el tenedor legítimo, llenarlo conforme a las instrucciones, pero al propio tiempo prevé que las disposiciones dadas por el suscriptor, no puede existir vacíos, toda vez que el título valor debe ser llenado de acuerdo con los señalamientos expresos del creador y no a criterio del tenedor, es decir la labor de complementación, debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas, las cuales deben ser precisa, esto es, carentes de ambigüedad, como sería “como quiera” o “ con plenas facultades”, entre otros de similar alcance; sin embargo, cuando tal labor escapa la marca de la autorización, se faculta al deudor, como medio de defensa, para acudir a las excepciones contra la acción cambiaria, entre las cuales está la contemplada en el ordinal 5º del artículo 784 que refiere, “(..) 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º. La alteración del texto del título valor, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

## FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO VALOR

## PAGARE 23650 DEL 18 DE SEPTIEMBRE 2018

Fundamento esta excepción en el sentido que la falsedad ideológica que jurídicamente no es falsedad documental, cuando el documento no es falso en las condiciones propias suyas, pero son falsas las ideas que en él se requieren afirmar como verdaderas.... Esta falsedad ideológica es obra de las partes que afirman como verdaderos, hecho que no es... El documento ideológicamente falso, es documento verdadero que contiene falsedad (teoría General de la Prueba en Derecho Civil).

Asimismo la Honorable Corte Suprema de Justicia ha diferenciado estas dos clases de falsedades en innumerables sentencias afirmando que la falsedad material “tiene cabida cuando se ha alterado el texto del documento después de haberse expedido” y la intelectual cuando “siendo materialmente verdadero el documento, se haya constar en él, sucesos no ocurridos en la realidad”.

Al respecto al tratadista Devis Echandía al hablar de la tacha de falsedad de documentos en su obra Compendio de Derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales, hace así mismo, la diferenciación entre falsedad material y la intelectual afirmando que la “ la tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los voluntarios, refiriéndose éste, a la firma o al texto de los documentos, en cuanto al texto, cuando se ha alterado su contenido mediante lavado, borraduras, supresión, cambios y con referencia a la firma cuando se ha suplantado” Posteriormente al tratar lo pertinente al trámite de la tacha, se refiere únicamente a la falsedad material, arguyendo más adelante que “ Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido; la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.”

La falsedad ideológica y material, se configuran dentro de la presente Litis, por yo nunca firme el pagaré No 23650, por la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), sino fue por la suma de \$500.000 (Quinientos mil pesos), título que fue entregado en blanco y sin autorización para llenar los espacios en blanco.

Al seguir analizando el pagare No 23650 encuentro que hay varias adulteraciones, en el citado documento título valor:

- a.) Según el cheque No 000306 de fecha 29 de Enero de 2019, por valor de Quinientos mil (\$500.000) pesos m/l. del Banco Agrario de Colombia, que el valor del préstamo que fue el valor del préstamo y no el que aparece en el Pagaré 23650 de cinco millones de (\$5.000.000) pesos, y sirve de soporte a la demanda ejecutiva de la Cooperativa Multiactiva ASPEN, Sigla ASPEN con Nit. 900.362.528-4.
- b.) La fecha del préstamo fue el 29 de enero de 2019 y cuando se firmó el pagaré 23650, sin carta de autorización para llenar los espacios libres del título valor y no 12 septiembre de 2018 con vencimiento de 12 de febrero de 2019.
- c.) El préstamo con la cooperativa Multiactiva ASPEN, sigla ASPEN, fue pactado a 24 meses por valor de cada cuota mensuales de setenta mil pesos (\$70.000) y se vencía el 29 de

enero de 2021 y no el tiempo de seis (6) meses como aparece en el título valor de Septiembre de 2018 al 12 de febrero de 2019; si el préstamo se hubiera pactado a seis (6) meses las cuotas serían a Doscientos ochenta mil (\$280.000) pesos c/u.

- d.) Las direcciones fueron cambiadas y la deudora aparece con la dirección Carrera 26B # 44-73 el municipio de Soledad, siendo la dirección correcta Calle 8 No 57-114, según certificación de la Junta Comunal de La Urbanización Villa Olímpica- Galapa (Atlántico) y la deudora solidaria Alba Colina aparece calle 58B # 26B-20 0 26 en el municipio de Soledad, siendo la dirección correcta Calle 4 No 7B- 06, según certificación de la Junta Comunal del Barrio la Risota del municipio de Puerto Colombia- Atlántico.

Se plasma claramente la falsedad ideológica, por cuanto el acreedor llenó el documento aducido como título ejecutivo, por un valor mayor al real, por fechas diferentes a la entrega del cheque 000306 de fecha 29 de enero de 2019 del Banco agrario de Colombia, Cuenta corriente 3-1610-000754-1, NIT 800.037.800-8 que no corresponde a la cooperativa Multiactiva ASPEN sigla ASPEN a nombre de Silvia Muñoz, por valor de Quinientos mil (\$500.000) pesos m/l produciéndose con ello, una falsedad material e ideológica puesto que presentó para el cobro por una suma que realmente no adeudo.

#### FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA.

Fundamento esta excepción en el sentido que el préstamo realizado por mí, fue por la suma de Quinientos mil (\$500.000) de pesos, por el cual fue presentado el título valor para su recaudo ejecutivo, por ello la obligación, no es clara, al existir duda por el valor real del préstamo, por ello no puede ser exigible por intermedio de esta acción, dado que una obligación para que pueda ser objeto de recaudo ejecutivo de ser clara, expresa y exigible; estos elementos deben cumplirse a cabalidad, por ello ante la inexistencia de uno de ellos, deja de tener fuerza para el recaudo ejecutivo, como en el presente caso, dado que al configurarse la falta de claridad, deja de ser exigible al dejar de ser exigible por el elemento fraudulento, es inexistente la obligación por el monto de la obligación presuntamente adeudada; es por ello que está llamada a prosperar la presente excepción, máximo si la entidad demandante al momento de realizarme el préstamo, me hizo entrega del cheque 000306 de fecha 29 de enero de 2019 por la suma de \$500.000 monto por el cual se suscribió el pagaré.

#### PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y EL COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento esta excepción en el sentido que yo contraí una obligación por la suma de Quinientos mil (\$500.000) pesos y no por la suma de cinco millones (\$5.000.000) de pesos m/l, sobre el cual reconozco no he realizado ningún pago de cuotas, pero no quiere decir que desconozca que lo debo pagar, y el acuerdo inicial del préstamo era de 70.000 pesos M/l, mensuales por veinticuatro (24) cuotas.

Adeudando a la fecha la suma del capital, lo cual no sobrepasan el monto por el cual fue presentado el pagaré 23650, para su cobro, en la suma del capital de Quinientos mil pesos (\$500.000) pesos, a la de cinco millones (5.000.000) que están cobrando por ello, no efectuó el pago parcial de la obligación y se configuro de lo no debido, máximo si la entidad demandante al momento de realizar el préstamo a mí demandante, se me hizo entrega de un cheque por la suma de Quinientos mil (\$500.000) pesos, monto por el cual se suscribió el Pagaré, por ello están llamadas a prosperar estas excepciones.

## PETICIONES

1. Solicito al señor Juez se declare probada las excepciones propuestas dentro de este proceso.
2. Que se condene en costas a la parte demandante.

### A LOS HECHOS:

Al primero: No es cierto, por cuanto a la suscritas suscribieron el Titulo valor en Blanco; por la suma de Quinientos mil (500.000) pesos m/l y no por cinco millones (5.000.000) pesos, conforme fue presentado el pagaré 23650, para su cobro.

Al segundo: No es cierta la fecha en que se firmó el Pagaré 23650 de 12 de septiembre de 2018 y vencimiento 12 febrero 2019.

Al tercero: Es cierto, por cuanto mis mandantes no han cancelado la obligación y nunca ha sido requerida para el pago.

Al Cuarta: Es cierto, que la obligación recaudada se encuentra revestida de falsedad y por tanto carece de claridad, para poder ser exigible, toda vez que fue presentada para su cobro por la suma de \$5.000.000) pesos m/l.

Al Quinto: Es cierto, conforme reposa con el certificado de existencia y representación legal aportado a la presente demanda.

En cuanto a las Pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

### PRUEBAS Y ANEXOS:

Ténganse como prueba los siguientes:

- Microfilms del cheque No 000306 del 29 de Enero de 2019, del Banco Agrario de Colombia, Cuenta corriente 3-1610-000754-1 Nit 800.037.800-8 que no es la Cooperativa Multiactiva ASPEN, sigla ASPEN por valor de Quinientos (500.000) mil pesos m/l, a nombre de Silvia Rosa Muñoz Osorio.

- Certificado de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Olímpica del Municipio de Galapa-Atlántico, donde Certifico la Dirección de la Residencia de la Deudora, Silvia Rosa Muñoz Osorio.
- Certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Risota del Municipio de Puerto Colombia, donde Certifico la Dirección de la Residencia de la Codeudora, Alba luz Colina.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer al demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, con relación a lo indicado en esta contestación, al monto real de lo adeudado.

OBJETO: Lo anterior para contestar lo indicado en la contestación de la demanda.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Me fundamento en las siguientes disposiciones: Artículo 96 del C.G.P y demás pertinentes sobre la materia que la reformen o adiciones.

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita las recibirá en la dirección Calle 8 No 57-114 o por medio de notificación electrónica: [irina0584@gmail.com](mailto:irina0584@gmail.com)

**ANEXOS**

Anexos los documentos como pruebas, poder a mi favor.

Del Señor Juez;

Atentamente;



IRINA ALEJANDRA ROMERO MUÑOZ

C.C 22.586.569

T.P 321.909.



**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL**  
**SECTOR C"VIPA VILLA OLÍMPICA - GALAPA ATLANTICO**  
PERSONERÍA JURÍDICA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO  
RESOLUCION No. 0006 DE 2018



## A QUIEN INTERESE

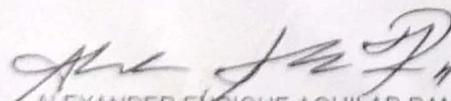
A petición del interesado la junta de Acción Comunal Del Sector C" VIPA VILLA OLIMPICA (JAC C" VIPA), con personería jurídica mediante resolución número 0006 de 2018 de la GOBERNACION DEL ATLANTICO Y SU SECRETARIA DEL INTERIOR Y PARTICIPACION CIUDADANA, se expide este documento certificando que la señora SILVIA ROSA MUÑOZ OSORIO CON C.C # 22.401.811 es residente de nuestro sector de la JAC SECTOR C" VIPA VILLA OLIMPICA, en el radio de la junta de acción comunal, específicamente en la dirección Calle 8 # 57 - 114 del barrio ciudadela distrital villa olímpica sector C" vipa en el municipio de Galapa ,Atlantico. Y su comportamiento y participación dentro de la comunidad VIPA a la fecha es excelente y pro activo. Esperamos esta certificación sea de su utilidad

Para mayor información puede comunicarse con nosotros a la siguiente dirección CARRERA 57 No. 5ª - 24, villa olímpica sector C" VIPA; o al teléfono 3007625113 como también a nuestro correo [jacvipa.sectorcvillaolimpica@hotmail.com](mailto:jacvipa.sectorcvillaolimpica@hotmail.com)

Dado en la ciudadela distrital villa olímpica, sector C" vipa a los 11 días del mes de agosto de 2020

A solicitud de la parte interesada

Atentamente

  
ALEXANDER ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ  
PRESIDENTE JAC C" VIPA

Carrera 57 # 5a - 24 - Celular: 3007625113  
E-mail: [jacvipa.sectorcvillaolimpica@hotmail.com](mailto:jacvipa.sectorcvillaolimpica@hotmail.com)  
Villa Olímpica - Galapa, Atlántico

**VICEPRESIDENCIA DE BANCA AGROPECUARIA  
GERENCIA SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2020

Señora  
SILVIA ROSA MUÑOZ OSORIO  
[irina0584@gmail.com](mailto:irina0584@gmail.com)

Asunto: Respuesta PQR No. 1470719

Respetada señora Silvia:

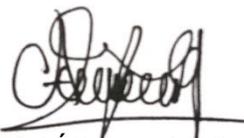
En atención a su petición, anexamos copia del cheque No. 000306 girado a su nombre de la cuenta corriente finalizada en \*\*\*7541 por \$500.000, el cual fue cobrado el pasado 29 de enero de 2019, para su respectiva validación y fines pertinentes.

Con relación al cheque girado a nombre de la señora Alba Luz Colina Castro, es necesario aportar poder autenticado a nombre de la señora Alba donde nos autorice suministrar dicha información.

De la petición en mención, sea oportuno manifestarle que en la misma no se adjunta ningún soporte que evidencie o acredite la condición de titular de la información financiera que solicita o que se encuentra autorizada para conocer dicha información, por lo que lamentamos informarle que, con sustento en el principio de la "reserva bancaria", no le es posible a esta Entidad suministrar la información relacionada en su comunicación.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co) y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 2131370 en Bogotá o en el correo electrónico [defensorbanco@pgabogados.com](mailto:defensorbanco@pgabogados.com)

Cordialmente,



**ANDRÉS FELIPE GUERRERO ENCISO**  
Profesional Universitario  
Elaboró: ENPR  
J051018

*Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interés/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".*

**Banco Agrario de Colombia**  
 CTA CTE 3-1510-00075 800.037.800-8  
 SALA EL PRADO - 1510  
 BARRANQUILLA - ATLANTICO  
 CANJE LOCAL EN BARRANQUILLA

Cheque No. **000306** 5  
 CEROTRESCEROSEIS 40

AÑO MES DÍA  
 (2019/01/29) \$ 500.000

Páguese a: Silvia Muñoz  
 la suma de: Quientos mil pesos m.l.

000306 95502 - 19/01/2019

 Número de cuenta Firma PP-PT-129

7# 1:0004000401:3 16 10000754 1#000306

*Silvia Forero Muñoz*  
 CC 22401811 de  
 Barranquilla

**PROCESADO**  
 CAJA 01  
 29 ENE 2019  
 1601

01/2019 15:52 15 Ceros Jarrapoz  
 1501 - BARRANQUILLA  
 Operación: 16335105  
 PAGO CHEQUE POR VENTANILLA  
 \$500,000.00

Pagado: \$500,000.00

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces%20de%20interés/Política%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".



# JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA RISOTA

## A QUIEN INTERESE

En mi calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Risota (Puerto Colombia-Atlco), certifico que el señor/a Alba Luz Colina Castro identificado con cedula de ciudadanía número 22577 777 expedida en Puerto Colombia Vive y reside en la dirección CC4N 7B del Barrio La Risota del municipio de Puerto Colombia.

Informó además que el señor/a Colina Castro ha observado buena conducta desde su permanencia en el barrio, por lo tanto doy fe de su buen comportamiento.

Dada en Puerto Colombia, Atlántico a los 11 días del mes de noviembre de 2020

Atentamente,

**JOSE MIGUEL ALTAHONA GOMEZ**  
C.C. 1.044.431.354 de Pto. Colombia  
Presidente Acción Comunal "Risota"